



CIRCULAR N° 3862
Santiago, 25 / 04 / 2025
Correlativo Interno N° O-66163-2025

MATERIA:

MODIFICA EL TÍTULO V DE LA CIRCULAR N°3830 MEDIANTE LA QUE SE IMPARTIERON INSTRUCCIONES SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE DEBEN IMPLEMENTAR LOS OPERADORES, RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**PAMELA ALEJANDRA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

HRS/ JRO/ LDS/ ASA/

DISTRIBUCIÓN:

IMED
Notificado Electrónicamente
MEDIPASS
Notificado Electrónicamente
TODAS LAS ISAPRES
*Notificado Electrónicamente
TODAS LAS COMPIN
*Notificado Electrónicamente
DEPARTAMENTO COMPIN NACIONAL
Notificado Electrónicamente
SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA
Notificado Electrónicamente
FONDO NACIONAL DE SALUD (FONASA)
Notificado Electrónicamente
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Notificado Electrónicamente

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.cl utilizando el siguiente código de verificación: 77219ba6-30a2-42f7-1118819 o mediante el
Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.

En el ejercicio de las facultades conferidas en la Ley N°16.395, lo dispuesto en el D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud y en la Resolución N° 608, del Ministerio de Salud, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir instrucciones con el objeto de modificar la Circular N° 3830, de 2024, en materia de reenrolamiento en caso de inhabilitación preventiva del registro de un profesional enrolado en el sistema de licencias médicas electrónicas.

En efecto, el Título V de la Circular N° 3830, establece que si el Operador observa cualquier anomalía respecto de la autenticidad de la información registrada por el profesional o bien cuando éste presente un comportamiento inhabitual en la emisión de licencias médicas, ya sea por su cantidad, frecuencia de emisión o anulación, o lugar desde el que se otorga, el Operador deberá inhabilitar preventivamente al profesional, debiendo comunicarle dicha circunstancia al profesional y, en caso de corresponder, al prestador institucional, y requerirle que efectúe un nuevo proceso de enrolamiento presencial o remoto.

Ahora bien, con el objeto de preservar la seguridad del proceso y evitar problemas en el reenrolamiento, resulta pertinente modificar las referidas instrucciones, en el sentido de establecer que, en los casos señalados, el reenrolamiento deberá realizarse siempre de manera presencial.

Cabe hacer presente que, en atención a la oportunidad en que deben surtir efecto las instrucciones contenidas en la presente circular, ésta ha sido excluida del proceso de consulta pública, de conformidad con lo previsto en la letra b) del artículo 2° de la Ley N°16.395.

I. MODIFÍCASE EL PRIMER PÁRRAFO DEL TÍTULO V. INHABILITACIÓN PREVENTIVA DEL REGISTRO, DE LA CIRCULAR N° 3830, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. Elimínase la frase “o remoto”.
2. Elimínase la segunda parte del párrafo, a continuación del punto seguido, pasando dicho punto seguido a ser el punto final.

II. En virtud de las modificaciones señaladas, el Título V de la Circular N° 3830, queda del siguiente tenor:

“ V. INHABILITACIÓN PREVENTIVA DEL REGISTRO

Si el Operador observa cualquier anomalía respecto de la autenticidad de la información registrada por el profesional o bien cuando éste presente un comportamiento inhabitual en la emisión de licencias médicas, ya sea por su cantidad, frecuencia de emisión o anulación, o lugar desde el que se otorga, el Operador deberá inhabilitar preventivamente al profesional, debiendo comunicarle dicha circunstancia al profesional y, en caso de corresponder, al prestador institucional, y requerirle que efectúe un nuevo proceso de enrolamiento presencial, bajo el apercibimiento de mantener la inhabilitación del registro mientras no cumpla con esta obligación.

El Operador deberá mantener un registro de las inhabilitaciones preventivas que hubiere efectuado, en el que se indique, como mínimo, la identificación del profesional, la fecha y hora en que se efectuó la inhabilitación, la fecha y hora en que se rehabilitó el acceso al profesional, la causa por la que se efectuó la inhabilitación preventiva y el mecanismo utilizado para validar la identidad del profesional y rehabilitar su acceso. El referido registro deberá disponibilizarse para consulta de la Superintendencia de Seguridad Social”.

III. **VIGENCIA**

La presente Circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social.